

06 AGO 2001

facta N° 149

ISIS - 1291

N° 8108

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49
DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N° 7983

Artículo único.—Refórmase el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador N° 7983, del 16 de febrero del 2000. El texto dirá:

“Artículo 49.—Comisiones por administración de los fondos

(...)

El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas.”

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto a los seis días del mes de junio del año dos mil uno.—Alex Sibaja Granados, Presidente.—Marisol Clachar Rivas, Secretaria.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.—Horacio Alvarado Bogantes, Segundo Prosecretario.

Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil uno.

Ejecútese y publíquese

ASTRID FISCHER VOLIO.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Bernardo Benavides Benavides.—1 vez.—(Solicitud N° 35107).—C-8820.—(L8108-53196).